

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, identificado con el radicado N° 2023-00030-00, informándole que la abogada SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA renunció a la curaduría por nombramiento que le hicieran como Comisaria de Familia del municipio de Majagual, impedida entonces para ejercer como curadora Ad - Litem de los acreedores de la sociedad patrimonial. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 19 de octubre de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: SHAIR ELIAS REQUENA JUNIELES
DEMANDADO: ANA MILENA BENAVIDEZ MEDRANO
RAD: 704293184001-2023-00030-00

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta judicatura que la abogada SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA, presentó memorial expresando lo siguiente:

“(…)SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Majagual-Sucre, identificada con cedula de ciudadanía número 1.104.377.591, de Majagual-Sucre, Abogada en ejercicio autorizada legalmente, portadora de la Tarjeta Profesional número 318.646 Del C. S, de la J. actuando como Curadora Ad Litem, de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores los señores SAHIR ENRIQUE REQUENA JUNIELES Y ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO, comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al nombramiento de curadora Ad litem, resultado mediante auto calendaro agosto 16 de 2023.

Esta petición se funda en incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo, derivado del nombramiento como Comisaria de familia del Municipio.”

En atención a lo expresado por la togada, este despacho procederá a aceptar la renuncia al cargo de curador ad – litem, toda vez, que fue designada como Comisaria de Familia del municipio de Majagual, designación que le impide ejercer el encargo realizado por este despacho.

En virtud de lo anterior, se designará un nuevo curador ad litem, con quien se surtirá la notificación a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por las partes, a fin de que ejerzan sus derechos de defensa, lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación, en armonía con el artículo 48, Numeral 7 ibídem que dice así:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (...)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por la abogada **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, para ejercer como Curador Ad-Litem de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores **SHAIR ELIAS REQUENA JUNIELES y ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Nómbrase como Curador Ad-Litem de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores **SHAIR ELIAS REQUENA JUNIELES y ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**, para que hagan valer sus derechos en esta actuación, a la doctora **TULIA TERESA OÑATE MONTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.866.793 y con T.P. No. 171.611 del C.S. de la J., a quien se le comunicará esta designación, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

J.G.D.M.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aca3d7443c2e29e51223352fac3492069c0daa502c7e295b444ba829a154ca4**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>